



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

ACTA CFP N° 16/2019

A los 13 días del mes de junio de 2019, siendo las 13:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes el Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Dr. Juan Manuel Bosch, los Representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Oscar Angel Fortunato e Ing. Ricardo Ancell Patterson, la Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO (MREyC), Ministra Josefina Bunge, la Representante de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SGAyDS), Lic. María Silvia Giangioffe, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Juan Martín Colombo, el Representante de la Provincia de RÍO NEGRO, Lic. Jorge Bridi, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Méd. Vet. Adrián Awstin, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Dr. Carlos Damián Liberman, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes la Coordinadora Institucional, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de DIEZ (10) miembros presentes se da inicio a la sesión plenaria y se procede con la lectura del Orden del Día:

1. RÉGIMEN DE CITC
 - 1.1. Merluza común:
 - 1.1.1. Reserva de Administración: Nota SSPyA (5/06/19) remitiendo informe de la DAP sobre el estado de la Reserva de Administración (Resolución CFP N° 15/2018 art. 2°).
 - 1.1.2. Reserva Social: Nota de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut N° 176/2019-SP (12/06/19) solicitando asignación de Reserva Social de su jurisdicción.
2. LANGOSTINO
 - 2.1. Captura de langostino en aguas de jurisdicción nacional:

Nota INIDEP DNI N° 46/2019 (10/06/19) informando los resultados obtenidos en los primeros cuatro días de prospección.

Nota INIDEP DNI N° 48/2019 (12/06/19) adjuntando: Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 40/2019 (12/06/149): "Prospección de langostino en aguas de jurisdicción nacional entre 41°00 y 43°00 (ÁREA NORTE) y entre 45°00 Y 47°00 (ÁREA SUR), junio de 2019. Acta CFP N° 12/19."

Nota INIDEP (12/06/19) informando los resultados del día 11/06/19.
3. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

- 3.1. Resolución CFP N° 6/2019: Nota de CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. (30/05/19) solicitando autorización para presentar proyecto pesquero en el marco de la resolución.
- 3.2. Informe Técnico Oficial N° 22/2019 (04/06/19): “Resultados de la campaña de evaluación de centolla (*Lithodes santolla*) en el Área Sur, durante primavera de 2018.”
4. CALAMAR
 - 4.1. Nota INIDEP DNI N° 43/2019 (4/06/19) referida a la apertura de la Unidad de Manejo Norte de calamar e Informe Técnico Oficial N° 23/2019 (04/06/19): “Estimación de la abundancia del calamar argentino al norte de los 44° S. Resultados de la campaña de evaluación VA-04/19.”
 - 4.2. Nota de CAPA (7/06/19) solicitando se convoque a la Comisión de seguimiento de calamar.
 - 4.3. Resolución CFP N° 3/2018: EX-2019-37915205- -APN-DGDMA#MPYT Nota SSPyA (04/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de ALTAMARE S.A. de renovación del proyecto pesquero del buque HUYU 961 (M.N. 3057).
 - 4.4. EX-2018-04220341- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (04/6/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de VALDORE S.A. de cambio de titularidad del permiso de pesca y autorización de captura del buque ORION 2 (M.N. 1942) a su favor.
5. COMISIONES DE SEGUIMIENTO
 - 5.1. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza Negra (*Dissostichus eleginoides*).
 - 5.2. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus*).
 - 5.3. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Polaca (*Micromesistius australis*).
6. DERECHO ÚNICO DE EXTRACCIÓN, DERECHO DE TRANSFERENCIA Y ARANCEL DE RENOVACIÓN DE CALAMAR.
 - 6.1. Informe de la Autoridad de Aplicación sobre variación porcentual de precios 2017-2018 (art. 2° Resolución CFP N° 7/2016) para el ajuste anual de los DUE.
7. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA
 - 7.1. EX-2019-22258283- -APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque XIN SHI JI 25 (M.N. 3902).
 - 7.2. EX-2019-39001275-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque EL MARISCO I (M.N. 0912).
 - 7.3. EX-2019-39021550-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS III (M.N. 0937).
 - 7.4. EX-2019-39015202-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS II (M.N. 0936).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

8. INACTIVIDAD COMERCIAL
- 8.1 EX-2017-28597414- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (01/04/19) elevando a consideración del CFP el recurso de reconsideración presentado por BODI S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 36/2018 respecto de la inactividad comercial del buque PAGRUS II (M.N. 1393).
- 8.2. EX-2017-286473783- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (01/04/19) elevando a consideración del CFP el recurso de reconsideración presentado por BODI S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 36/2018 respecto de la inactividad comercial del buque OMEGA 3 (M.N. 1391).
9. PROYECTO PESQUERO
- 9.1. EX-2018-63553316--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (ingresada 23/04/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación de los permisos de pesca de los buques MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577), ARGENOVA XII (M.N. 0199) y NUEVA VIRGEN DE LUJAN (M.N. 1599).
10. TEMAS VARIOS
- 10.1. Oficio judicial (28/05/19) librado en autos "N.N. s/AVERIGUACION DE DELITO VICTIMA: B/P REPUNTE Y OTROS" con requerimiento de informe sobre actividad del buque y copia de expediente.

1. RÉGIMEN DE CITC

1.1. Merluza común:

- 1.1.1. Reserva de Administración: Nota SSPyA (5/06/19) remitiendo informe de la DAP sobre el estado de la Reserva de Administración (Resolución CFP N° 15/2018 art. 2°).

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que se informa que, en función de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 15/18 (art. 2), la Reserva de Administración de merluza común cuenta a la fecha con un volumen total disponible de 2.432,80 toneladas.

Asimismo, se informan los buques peticionantes de volumen adicional de captura de merluza común para el año 2019, el consumo de su CITC y del grupo empresario al que pertenecen, el promedio de consumo por marea y las toneladas disponibles en cada uno de ellos.

A continuación, se decide por unanimidad asignar volumen de captura de merluza común de la Reserva de Administración, para el período anual 2019, a los peticionantes y en las cantidades que surgen de la nómina que se detalla:

Matrícula	Buque	Toneladas
2854	NONO PASCUAL	400
0407	CANAL DE BEAGLE	100
TOTAL		500



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

Los interesados deberán abonar el Canon de Asignación de la Reserva de Administración previsto en los artículos 15 y 16 de la Resolución CFP N° 23/09 y se recuerda a los interesados que la asignación también computará a los fines de la aplicación del artículo 13 de la resolución citada.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique las decisiones a la DNCyFP a fin de que se proceda al correspondiente registro y notificación a los administrados de los volúmenes de captura asignados.

1.1.2. Reserva Social: Nota de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut N° 176/2019–SP (12/06/19) solicitando asignación de Reserva Social de su jurisdicción.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Provincia del Chubut, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/09.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de:

- 1.000 toneladas para el buque ANABELA M (M.N. 0175);
- 1.000 toneladas para el buque CAROLINA P (M.N. 0176); y
- 500 toneladas para el buque PUENTE MAYOR (M.N. 2630).

La Autoridad de Aplicación informa que existe disponibilidad en la Reserva Social de la Provincia para hacer frente a la solicitud recibida.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta el volumen disponible en la Reserva Social de la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia del Chubut para el período anual 2019. Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 23/09, equivalente al 4,8525% de la CMP de la especie, establecida para el año 2019 por Resolución CFP N° 17/2018.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la DNCyFP a los fines de su implementación.

2. LANGOSTINO

- 2.1. Captura de langostino en aguas de jurisdicción nacional:**
Nota INIDEP DNI N° 46/2019 (10/06/19) informando los resultados obtenidos en los primeros cuatro días de prospección.
Nota INIDEP DNI N° 48/2019 (12/06/19) adjuntando: Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 40/2019 (12/06/149): “Prospección de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

langostino en aguas de jurisdicción nacional entre 41°00 y 43°00 (ÁREA NORTE) y entre 45°00 Y 47°00 (ÁREA SUR), junio de 2019. Acta CFP N° 12/19."

Nota INIDEP (12/06/19) informando los resultados del día 11/06/19.

Se toma conocimiento de la Nota DNI N° 46/2019 y del informe de la referencia en los que el INIDEP informa los resultados de los primeros cuatro días, y de la nota con los resultados correspondientes al último día, de la prospección (aprobada en el Acta CFP N° 12/2019) llevada a cabo en aguas de jurisdicción nacional, dentro del área de veda de juveniles de merluza, a partir de la información reportada por los Observadores a bordo sobre los rendimientos de langostino y la relación merluza langostino.

La Autoridad de Aplicación informa que a partir de la información recibida, y conforme lo acordado en el taller del CFP del día de ayer, se dispuso la apertura a la pesca de las subáreas de mayor rendimiento de langostino con menor incidencia de merluza, a partir de la hora 0:00 del día de la fecha, conforme el siguiente detalle:

Área A:

Subáreas 1.3. y 2.5.

Respecto de la subárea 2.5., únicamente podrán realizar tareas de pesca aquellos buques que utilicen dispositivos de selectividad admitidos por la Resolución CFP N° 7/2010 y los aprobados en su marco.

Área B:

Subárea 2.4.

Al respecto, se decide por unanimidad ratificar la decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo se instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a partir de la información brindada por los Observadores a bordo, cuando se verifique una relación merluza/langostino mayor al 0.15, en cualquier subzona, se exija el uso de dispositivos de selectividad, en los términos del artículo 5° de las Medidas de Administración de la Pesquería de langostino aprobadas por la Resolución CFP N° 7/18, y que cuando esta relación alcance el 0.30 se proceda al cierre de la misma.

Los buques fresqueros deberán cumplir con el embarque de inspectores y observadores, en las mismas condiciones que los buques congeladores, según lo establezca la Autoridad de Aplicación.

A continuación se decide por unanimidad solicitar al INIDEP que elabore un plan de prospección para llevar a cabo en las siguientes áreas:

- entre los paralelos 43° y 44° Sur y los meridianos 60° y 62° Oeste; y
- entre los paralelos 44° y 45° Sur y los meridianos 61°30' y 63° Oeste.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

Finalmente se decide por unanimidad facultar a la Autoridad de Aplicación para que, una vez que se reciba el plan de prospección del INIDEP proceda a instrumentarla con los buques y observadores a bordo que estén disponibles.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique las decisiones a la Autoridad de Aplicación y al INIDEP.

3. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS

3.1. Resolución CFP N° 6/2019: Nota de CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. (30/05/19) solicitando autorización para presentar proyecto pesquero en el marco de la resolución.

Por medio de la Resolución CFP N° 13/18 se adoptó la decisión de: *“Autorízase la presentación de proyectos para la explotación de centolla (Lithodes santolla) mediante buques incorporados, o a incorporar, a la matrícula nacional, por parte de aquellos interesados que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente resolución, para las Áreas Central y Sur definidas en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 12, de fecha 6 de septiembre de 2018.”*

El procedimiento dejó desierta una de las vacantes que habían sido establecidas como número máximo de proyectos a ser eventualmente aprobados.

La Resolución CFP N° 6/19 efectuó la convocatoria para la cobertura de la vacante antes mencionada. Así es que el artículo 11 fija un máximo de un buque para la obtención de un permiso de pesca. La misma resolución establece una restricción: *“La empresa presentante no debe ser titular, ni formar grupo empresario con la titular, de un proyecto pesquero aprobado y vigente para la explotación de centolla (Lithodes santolla) en el área en que se presenta.”* (artículo 3°).

El 30/5/19 CRUSTACEOS DEL SUR S.A. efectuó una presentación en la que solicita ser autorizada para presentar un proyecto en el marco de la convocatoria de la Resolución CFP N° 6/19. Expuso que actualmente es armadora del buque DUKAT (M.N. 02775), que cuenta con un permiso de pesca vigente para las áreas Central y Sur. Sostiene que la limitación cercenaría los derechos de las empresas que cuentan con la intención de competir en el llamado público, con la experiencia suficiente y con las posibilidades de invertir nuevos recursos en nuevos proyectos. Y agrega que se vulnerarían los principios de transparencia y de igualdad que rigen particularmente en la convocatorias públicas.

La presentación, efectuada como una simple petición admite ser calificada como recurso de reconsideración. Ello resulta de la incompatibilidad entre lo peticionado y el texto expreso de la resolución, como así también de los fundamentos en los que apoya su solicitud.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

En primer lugar, cabe analizar si el requisito cuestionado de la resolución (artículo 3°, *in fine*) resulta violatorio del derecho que posee la presentante. Al respecto, debe recordarse que se trata de un segundo llamado con el mismo objeto, aunque éste se encuentra restringido parcialmente. En efecto, el objeto del llamado es idéntico, de conformidad con el artículo 1° de ambas resoluciones, aunque la segunda limita a un permiso de pesca el resultado del procedimiento de selección, que originalmente contemplaba un máximo de seis permisos, como surge del artículo 11 de ambas resoluciones.

Desde esta perspectiva no se advierte un agravio de la peticionante de la magnitud que expone en su presentación actual. En efecto, Al evaluarse los proyectos presentados en el marco de la convocatoria efectuada en la Resolución CFP N° 13/18 se consideró la presentación del proyecto de CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. para el buque DUKAT (M.N. 02775). En esa oportunidad no presentó un proyecto para el buque CHIYO MARU 03 (M.N. 02987). De ahí que no puede predicarse un *"impedimento a la participación libre de unas empresas en el llamado público"* o la mengua del principio de igualdad, ya que tuvo la posibilidad de participar libremente con anterioridad, y de obtener un permiso de pesca (para el único proyecto que presentó).

Además, debe tenerse presente que se trata de un procedimiento de selección complejo, en el que concurren las propuestas sobre proyectos de pesca, con el objeto de obtener los derechos que habilitarán a un buque para su acceso al caladero y para extraer un recurso natural de titularidad estatal. Es por estas características de la actividad, y la complejidad del procedimiento, que no se limita a la evaluación de un producto o un servicio y su precio ofertado (como ocurre principalmente en las licitaciones), ni se centra en las calidades del sujeto (como ocurre principalmente en los concursos), sino que intenta evaluar tanto las características objetivas del proyecto, como las subjetivas de quien propone llevarlo adelante. Este tipo de procedimientos de selección conlleva mayores restricciones que los recién nombrados. Dentro de las restricciones subjetivas, se destaca en ambas convocatorias, la que surge de los antecedentes que debe reunir el presentante (v.gr. artículo 3°, inciso a), que es intensamente restrictiva, aunque no excluye al presentante (circunstancia que lo ha colocado dentro del universo de sujetos favorecidos por esa restricción).

También debe tenerse en cuenta que el segundo llamado para la cobertura de una sola vacante implica una continuidad del procedimiento de la convocatoria original. Y que este segundo llamado debe contemplar la situación resultante, a fin de evitar que la repetición de requisitos signifique una alteración de los principios de igualdad y de concurrencia, como sería la hipótesis de no considerar el impacto de los proyectos aprobados en el resultado final del tracto continuo.

A tal fin, debe rescatarse la directiva contraria a la concentración económica, que la ley califica como no deseada, en el artículo 27 de la Ley 24.922. Si bien está dirigida específicamente a las cuotas individuales, el CFP ha aplicado la directiva en las



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

convocatorias de otras pesquerías que no se encuentran sometidas al Régimen de CITC, como ocurrió, por ejemplo, en varias oportunidades para la especie calamar.

Es así que, desde la óptica de la regulación pesquera, la restricción permite ser calificada de razonable. Esto es así en la medida en que cumple con una finalidad propuesta por la ley, a la que se endereza de una manera proporcional. La proporcionalidad de la restricción surge de su comparación con otras restricciones similares, en las que se destacan los regímenes específicos para las especies sometidas al Régimen General de CITC, que colocan máximos de concentración que oscilan entre el 15 y el 45 por ciento.

Lo expuesto conduce a descartar, en el caso bajo análisis, la ilegitimidad de la resolución parcialmente impugnada.

Tampoco se advierten razones suficientes de oportunidad, mérito o conveniencia que conduzcan a una solución diversa.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se decide por unanimidad calificar a la presentación de CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. como un recurso de reconsideración dirigido contra la Resolución CFP N° 6/19, rechazar dicho recurso, y declarar agotada la instancia administrativa.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la administrada en los términos expuestos.

3.2. Informe Técnico Oficial N° 22/2019 (04/06/19): “Resultados de la campaña de evaluación de centolla (*Lithodes santolla*) en el Área Sur, durante primavera de 2018.”

Se toma conocimiento del informe de la referencia.

4. CALAMAR

4.1. Nota INIDEP DNI N° 43/2019 (4/06/19) referida a la apertura de la Unidad de Manejo Norte de calamar e Informe Técnico Oficial N° 23/2019 (04/06/19): “Estimación de la abundancia del calamar argentino al norte de los 44° S. Resultados de la campaña de evaluación VA-04/19.”

Se reciben la nota e informe de la referencia para ser analizados por los Consejeros.

4.2. Nota de CAPA (7/06/19) solicitando se convoque a la Comisión de seguimiento de calamar.

CAPA solicita se convoque a la brevedad a la Comisión de seguimiento de calamar a fin de analizar los resultados de la campaña de evaluación del recurso calamar del norte, realizada durante los meses de abril y mayo.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

Al respecto se solicita a la Autoridad de Aplicación que proceda a convocar a la citada Comisión para el día miércoles 26 de junio próximo a las 11 horas.

4.3. Resolución CFP N° 3/2018: EX-2019-37915205- -APN-DGDMA#MPYT Nota SSPyA (04/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de ALTAMARE S.A. de renovación del proyecto pesquero del buque HUYU 961 (M.N. 3057).

El 17/4/19 se presentó ALTAMARE S.A. ante la Autoridad de Aplicación, por medio de su apoderado, con el objeto de solicitar la renovación del permiso de pesca con autorización exclusiva para la captura de la especie calamar, con poteras, del buque HUYU 961 (M.N. 03057), en el marco de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 3/18.

El 4/6/19 la SSPyA remitió las actuaciones al CFP, con el informe de evaluación correspondiente, del que surge que la presentación se efectuó en el plazo previsto en la Resolución CFP N° 3/18, que cumplió con los demás requisitos exigidos, y que la calificación del proyecto totaliza 40 puntos (10 por tripulación, 20 por antigüedad del buque, y 10 por el porcentaje de proceso en tierra), que resulta en un plazo de 8 años de vigencia del permiso de pesca.

En virtud de lo informado y evaluado por la Autoridad de Aplicación, y teniendo en cuenta la calificación de 40 puntos del proyecto presentado, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a renovar el permiso de pesca con autorización de captura exclusiva para la especie calamar, del buque potero HUYU 961 (M.N. 03057), por el plazo de ocho (8) años a contar desde la finalización de la vigencia del actual. La decisión queda sujeta a la verificación del cumplimiento de los compromisos del proyecto durante el año 2018.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

4.4. EX-2018-04220341- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (04/6/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de VALDORE S.A. de cambio de titularidad del permiso de pesca y autorización de captura del buque ORION 2 (M.N. 1942) a su favor.

Se reciben las actuaciones en las que tramita la solicitud de emisión del permiso de pesca del buque ORION 2 (M.N. 01942) a favor de VALDORE S.A., en virtud del contrato de locación celebrado con la propietaria, CAÑADÓN DEL PUERTO S.A., y titular del proyecto de explotación pesquera.

Del informe producido el 4/6/19 por la Autoridad de Aplicación surge que las dos sociedades mencionadas forman parte del mismo grupo empresario, del que forma



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

parte la titular de la planta de procesamiento en tierra que integra el proyecto de explotación. Asimismo, el informe da cuenta del cumplimiento de los requisitos subjetivos requeridos para el proyecto original, y de los fijados por el CFP en la política para la especie calamar.

En atención a lo solicitado, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el permiso de pesca a favor de la locataria del buque ORION 2 (M.N. 01942), VALDORE S.A., hasta el vencimiento del plazo de locación (11/08/22). La decisión queda sujeta a la verificación del cumplimiento de los compromisos del proyecto durante el año 2018.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a las interesadas.

5. COMISIONES DE SEGUIMIENTO

5.1. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza Negra (*Dissostichus eleginoides*).

Se toma conocimiento del acta de la referencia correspondiente a la reunión de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza Negra (*Dissostichus eleginoides*) llevada a cabo el día 11 de junio de 2019.

La Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías (DPyGP) realizó una presentación de la evolución de los desembarques a la fecha entre 2017 y 2019 y sobre la evolución del comercio exterior de esta especie. Informó que el 24 y 25 de junio se realizará el Taller de Seguimiento del PAN-Aves Marinas, y que se invitará a las empresas a participar.

Los representantes de las empresas informaron sus actividades en Zona Común de Pesca y fuera de la zona económica exclusiva, a aguas internacionales, al norte del paralelo 46° Sur, sin éxito en la captura, para lo cual solicitaron información respecto a la distribución de la especie en esa área para poder planificar mejor la posible actividad. Solicitaron que se realice un estudio para determinar la procedencia de los filetes por el peso (si provienen de juveniles o no) para poder desarrollar este producto, de mayor valor agregado, como asimismo el factor de conversión correspondiente a los filetes con y sin piel. Finalmente solicitaron que se realicen las gestiones necesarias para que se reduzca el arancel de ingreso de productos a China

EL INIDEP realizó una presentación sobre la Campaña de Evaluación de Juveniles de Merluza Negra realizada con el buque CENTURIÓN DEL ATLÁNTICO y el plan de marcado de 56 ejemplares juveniles y destacó la conveniencia de mantener esta campaña todos los años con los buques comerciales. Presentó un análisis de la evolución de la pesquería desde 1980 y los resultados de la evaluación 1980-2018.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

Informó que se busca continuar el trabajo con el IFOP (Chile) con respecto a los índices de abundancia relativa de ambas flotas y analizar la unidad poblacional sobre las que operan ambos países. Presentó una propuesta de veda estacional para proteger a los adultos de merluza negra en época de desove, que presentará oficialmente al CFP.

5.2. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus*).

Se toma conocimiento del acta de la referencia correspondiente a la reunión de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus*) llevada a cabo el día 11 de junio de 2019.

La DPyGP presentó los datos de desembarques y de comercio exterior 2017-2019 obrantes en la SSPyA. Asimismo brindó información sobre los debates llevados a cabo en el marco del Grupo de Asesoramiento Técnico del Área Marina Protegida Namuncurá respecto a la necesidad de establecer una nueva zonificación de acuerdo a las categorías de la Ley 27.037.

El INIDEP repasó los resultados de la evaluación del recurso y presentó de correspondientes a la campaña de evaluación estival de peces demersales australes realizada en marzo de 2019 y presentó la distribución de tallas de los últimos años obtenidos en con observadores a bordo de la flota comercial. Asimismo se informó que de la cobertura total de campañas de 2019 no se observan capturas de merluza de cola en áreas distintas a la de mayor concentración identificada en la campaña austral

Finalmente se abordó el tema de la certificación de la pesquería y el artículo 6° de la Resolución CFP N° 22/2012 y se informó que el tema será presentado en la reunión de la “Comisión de Trabajo para fortalecer las medidas de reducción del bycatch en las pesquerías” (Acta CFP N° 8/2019) que se llevará a cabo el 14 de junio próximo.

5.3. ACTA N° 01/2019 de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Polaca (*Micromesistius australis*).

Se toma conocimiento del acta de la referencia correspondiente a la reunión de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la Pesquería de Polaca (*Micromesistius australis*) llevada a cabo el día 11 de junio de 2019.

La DPyGP realizó presentaciones de los datos de desembarques y de comercio exterior obrantes en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del 2017 al 2019.

El INIDEP presentó la distribución de longitudes de datos de observadores a bordo para 2017 y 2019 y destacó que la pesquería opera mayormente sobre adultos, y de mayor tamaño que el año anterior. Informó que está probando un nuevo modelo



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

(mixto) para la estimación del índice de abundancia, de mayor simpleza, sobre la base de información de observadores a bordo, alternativamente al modelo tradicional que se basa solo en información de la estadística pesquera (declaraciones). A la fecha ha arrojado una tendencia similar con un mejor ajuste.

6. DERECHO ÚNICO DE EXTRACCIÓN, DERECHO DE TRANSFERENCIA Y ARANCEL DE RENOVACIÓN DE CALAMAR.

6.1. Informe de la Autoridad de Aplicación sobre variación porcentual de precios 2017-2018 (art. 2° Resolución CFP N° 7/2016) para el ajuste anual de los DUE.

Se toma conocimiento de la información remitida por la Autoridad de Aplicación en el marco de lo dispuesto el artículo 2° de la Resolución CFP N° 7/2016 y se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual se actualizan los valores del derecho único de extracción, del derecho de transferencia y el arancel de renovación de permisos de calamar, establecidos por Resoluciones CFP N° 5/2018, 6/2018 y 3/2018, respectivamente.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará Número de Registro CFP 9/2019.

7. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA

7.1. EX-2019-22258283- -APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque XIN SHI JI 25 (M.N. 3092).

El 11/04/19, PESQUERA 20 DE NOVIEMBRE S.A., en su carácter de propietaria, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque XIN SHI JI 25 (M.N. 3092). El buque fue incorporado a la matrícula en 2018.

Conforme lo señalado por la Autoridad de Aplicación, la administrada ha cumplimentado lo establecido por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura (Resolución CFP N° 8/2004).

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura, a favor del buque XIN SHI JI 25 (M.N. 03092), por el plazo de DIEZ (10) años.

7.2. EX-2019-39001275-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque EL MARISCO I (M.N. 0912).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

El 26/04/19, EL MARISCO S.A., en su carácter de propietaria, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque EL MARISCO I (M.N. 0912). El buque fue incorporado a la matrícula en 1998.

Conforme lo señalado por la Autoridad de Aplicación, la administrada ha cumplimentado lo establecido por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura (Resolución CFP N° 8/2004).

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura, a favor del buque EL MARISCO I (M.N. 0912), por el plazo de DIEZ (10) años.

7.3. EX-2019-39021550-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS III (M.N. 0937).

El 26/04/19, EL MARISCO S.A., en su carácter de propietaria, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS III (M.N. 0937). El buque fue incorporado a la matrícula en 1998.

Conforme lo señalado por la Autoridad de Aplicación, la administrada ha cumplimentado lo establecido por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura (Resolución CFP N° 8/2004).

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura, a favor del buque SIRIUS III (M.N. 0937), por el plazo de DIEZ (10) años.

7.4. EX-2019-39015202-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (4/06/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de EL MARISCO S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS II (M.N. 0936).

El 26/04/19, EL MARISCO S.A., en su carácter de propietaria, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque SIRIUS II (M.N. 0936). El buque fue incorporado a la matrícula en 1998.

Conforme lo señalado por la Autoridad de Aplicación, la administrada ha cumplimentado lo establecido por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura (Resolución CFP N° 8/2004).

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura, a favor del buque SIRIUS II (M.N. 0936), por el plazo de DIEZ (10) años.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones de los puntos 7.1. a 7.4. a la Autoridad de Aplicación comunicando la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

decisión adoptada, para su registro y notificación a los administrados.

8. INACTIVIDAD COMERCIAL

8.1 EX-2017-28597414- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (01/04/19) elevando a consideración del CFP el recurso de reconsideración presentado por BODI S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 36/2018 respecto de la inactividad comercial del buque PAGRUS II (M.N. 1393).

El 16/2/18, en el Acta CFP N° 3/18, se hizo lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque PAGRUS II (M.N. 01393), hasta esa fecha, motivada en la necesidad de realizar reparaciones en la embarcación que la presentación original de la interesada había estimado que finalizarían en fecha 23 de diciembre de 2017.

El 13/8/18, BODI S.A. se presentó nuevamente ante la Autoridad de Aplicación, y solicitó una vez más la justificación de la inactividad comercial del buque mencionado. Según su explicación, la firma RA ELECTROMECAÁNICA, se encontraba realizando trabajos, entre los que se encontraban las pruebas de funcionamiento de los motores principal y auxiliar. Y que como resultado de estas acciones fue necesario reparar ambos motores, entre el 15/11/17 y el 14/1/18. Ello llevó a retomar las restantes tareas de pintura y carpintería el 24/3/18, a las que se añadió el sistema de frío, entre otras. El 21/7/18 una inspección de la PNA dio como resultado la necesidad de reparar el casco. Ello dio como resultado la necesidad de realizar nuevos trabajos en el buque, que, según la estimación, finalizarían el 26/1/19. Acompañó un nuevo cronograma de tareas desde noviembre de 2017 hasta enero de 2019, inspecciones de la PNA y cuatro facturas (que totalizan poco más de \$ 35.000) de reparaciones y materiales.

El 3/12/18 la Autoridad de Aplicación produjo el informe previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 4/10, e indicó que la última marea con actividad extractiva finalizó el 17/5/17.

En el Acta CFP N° 36/18 se decidió rechazar el pedido de justificación, considerando que la presentación no cumplió con los requisitos exigidos por la Resolución CFP N° 4/10, por entender que, además de la inconsistencia en las fechas y tareas (sobre la reparación en los motores), la documentación acompañada (facturas) no daba cuenta de reparaciones de una magnitud suficiente para justificar el período adicional (de casi un año) al justificado previamente. A ello se añadió que se agregaron facturas en dos trámites de justificación distintos sin dar explicación al respecto.

El 21/12/18 se comunicó la decisión por correo (con fecha de entrega 3/1/19). El 7/1/19 la interesada solicitó vista de las actuaciones, que fue concedida por nota fechada el 15/1/19 y entregada el 21/1/19, y tuvo lugar el 4/2/19.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

El 14/2/19 la interesada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión antes referida. Fundó el recurso en la falta de motivación que imputó a la decisión, junto con la falta de valoración de elementos de prueba y el excesivo rigor formal que le atribuyó. Entiende que recibió un trato no igualitario al no brindar a la interesada la posibilidad de adecuar su presentación a los requisitos establecidos en la Resolución CFP N° 4/10. El recurso explica que los trabajos en los motores a los que se refirió la presentación de 2018 eran distintos de los contemplados en el cronograma y presentación de 2017, por lo que los tituló como trabajos no previstos. Aclara que a la fecha de la presentación de 2017 (13/11/17) los trabajos en los motores habían finalizado, pero que el 14/11/17 constató nuevos desperfectos (presión de aceite y presencia de agua en gasoil) que comenzaron a repararse el 15/11/17, desarmando los inyectores del motor principal, bomba inyectora, regulador de velocidad, y detectando la necesidad de reparar dos válvulas. También se detectó una sobrecarga en el motor auxiliar que motivó el reemplazo de algunos componentes. Con respecto a la envergadura de las reparaciones, expresa que no se meritauaron otros elementos de juicio distintos de las facturas, como las inspecciones de la PNA. Expresa que la omisión aparente de la que daba cuenta la escasez documental (de las facturas y comprobantes comerciales) constituye un vicio en la motivación del acto decisorio. En lo atinente a las facturas presentadas en los dos trámites de justificación (PAGRUS II y OMEGA 3), aclara en esta oportunidad que los dos buques pertenecen al mismo propietario, que poseen idénticas características constructivas (de vital importancia ya que necesitan los mismos repuestos e insumos), se encuentran amarrados en el mismo puerto, coincidiendo algunos de los trabajos en forma conjunta, y que NUEVO GOLFO DEL SUR S.A. ha afrontado las erogaciones necesarios para las reparaciones de ambos buques. Describe el destino de los bienes contenidos en las facturas y su distribución en los dos buques. Ofrece la prueba de testigos y acompaña una fotografía relativa al buque OMEGA 3.

Desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

La interesada cuestiona la decisión recurrida por varios motivos.

La decisión del CFP se apoyó en la insuficiencia de la solicitud de justificación, desde la óptica que ofrece la Resolución CFP N° 4/10. El artículo 1° de esta resolución exige que sea efectuada dentro de un lapso (180 días corridos computados desde la fecha de la última actividad comercial) y cumpliendo una serie de recaudos, previstos en el artículo 4°.

En efecto, el artículo 1° expresa lo siguiente:

*“Los titulares de permisos de pesca de buques comercialmente inactivos, en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 24.922, deberán presentar sus solicitudes de justificación de inactividad comercial dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial, **debiendo elevarlas bajo las modalidades del artículo 4° de la***



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

presente, bajo apercibimiento de considerarse injustificada dicha inactividad.”
(énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 4° de la misma resolución, expresa:

“ARTÍCULO 4°.- Modalidades y recaudos de las solicitudes. Las solicitudes de justificación de inactividad comercial deberán indicar lo siguiente:

- a) **Fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial.** A tal efecto, la misma se acreditará con la fecha cierta que surja del Parte de Pesca con capturas, o bien de la última parada biológica prevista reglamentariamente.
- b) **Las causas que generaron la inactividad comercial. Se cumplirá con un relato pormenorizado de los hechos respectivos, adjuntando toda la documentación respaldatoria pertinente, y ofreciendo con precisión la restante prueba que se estime conducente.**
- c) **Reparaciones. En caso de invocarse como causa de inactividad la necesidad de realizar reparaciones que excedan los CIENTO OCHENTA (180) días de inactividad comercial, deberá:**
 1. **presentar el detalle de las reparaciones necesarias,**
 2. **presentar un cronograma para la realización de las reparaciones, y el detalle de las que se hubieren efectuado -en su caso-,**
 3. **estimar la fecha de finalización,**
 4. **explicar la causa de toda demora en el curso de las reparaciones.**
- d) **Medida cautelar. En caso de invocarse una medida cautelar dispuesta judicialmente que impide la operación pesquera del buque, deberá:**
 1. **explicar el objeto del proceso en el que se dictó la medida cautelar y las circunstancias que determinaron su dictado,**
 2. **indicar si se recurrió o solicitó la sustitución de la medida cautelar, y el estado procesal de esos trámites,**
- e) **Indicar las piezas de las actuaciones administrativas vinculadas y atinentes a la petición de justificación de la inactividad, obrantes en las actuaciones correspondientes al permiso de pesca u otras.**
- f) **En los casos que correspondiere, adjuntar copia fiel de las actuaciones administrativas vinculadas, relevantes a los efectos de analizar la petición.**
- g) **En los casos en que el buque dirija exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, el solicitante deberá manifestarlo en forma expresa, y declarar los períodos en que hubiere sido habilitado para la captura en los espacios marítimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.922, desde la última fecha de actividad comercial del buque.”** (énfasis agregado)

La gravedad de las consecuencias que se siguen de la inactividad comercial de un buque con permiso de pesca no emana de esta resolución ni de la actividad del CFP, sino de la disposición legal que establece la caducidad automática del permiso de pesca de un buque que no opera comercialmente por el lapso de 180 días. Es así que el artículo 28 de la Ley 24.922 contiene esta consecuencia para los buques que no cumplen con la carga de operar con intervalos inferiores a los 180 días corridos.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

La caducidad automática prevista por la ley contiene una excepción. Los permisos de pesca de los buques que llegan o superan el plazo de 180 días sin operar comercialmente pueden mantener su vigencia cuando esta inactividad tenga un justificativo “de acuerdo a lo que establezca el Consejo Federal Pesquero”. Tal proceder ha sido complementado con una tipología de causales usualmente planteadas, como las que presenta el artículo 4° de la Resolución CFP N° 4/10 (en la redacción vigente al momento de la decisión recurrida), y de ciertos recaudos generales y otros especialmente requeridos para cada uno de estos supuestos. De este modo se ha dado un cauce formal para que los interesados planteen la sustancia de sus solicitudes. La resolución citada contiene en cambio definiciones sobre aquellos casos que se consideran injustificados, como aquellos previstos en el artículo 1°.

El recurso de BODI S.A plantea que, en varias ocasiones, el CFP ha requerido el cumplimiento de algunos recaudos defectuosamente cubiertos por las presentaciones efectuadas. Y que debería aplicarse ese criterio práctico antes que el rigor previsto en la norma. En términos llanos, el recurso plantea que la negligencia del peticionante en el cumplimiento de los requisitos exigidos -para hacer lugar al pedido de excepción de la regla general de la caducidad automática- da lugar al derecho a superarla con posterioridad. No existe tal derecho. El procedimiento ante las autoridades pesqueras de la Ley 24.922 contiene plazos y cargas. La existencia de antecedentes en los que el CFP ha requerido completar las presentaciones o agregar elementos probatorios no priva al cuerpo colegiado de resolver una petición en un trámite con defectos atribuibles a su presentante, o con actos cumplidos defectuosamente en el procedimiento por el interesado. Máxime cuando se señala una pluralidad de defectos, como lo hace la decisión recurrida.

Dicha decisión expone que luego de analizar la presentación y la efectuada con anterioridad, surgió una inconsistencia en las fechas y tareas: que RA ELECTROMECHANICA estaba realizando pruebas en los motores que en la presentación anterior se detallaron como consumadas. A lo que se agregó que la documentación comercial no resultaba de una magnitud suficiente para justificar un año de inactividad comercial (se puede observar que, por ejemplo, no se acompañó ningún comprobante de RA ELECTROMECHANICA al pedido de 2018), en adición al período de inactividad justificado con anterioridad. Y, finalmente, el pedido contaba con facturas presentadas en dos trámites de justificación de dos buques, sin haber dado explicación respecto de esta aparente duplicidad.

Con respecto a la inconsistencia de fechas, en el recurso se entiende que la referencia que había hecho la solicitud a tareas no previstas era suficiente distinguido de las que había realizado con anterioridad. Así dirige la crítica a las consideraciones efectuadas en la decisión impugnada, relativas a que según el cronograma adjunto a la solicitud del 13/11/17, las pruebas sobre los motores (que habían sido objeto de reparación en el período justificado) se encontraban consumadas y terminadas al 6/11/17. En efecto, en el recurso se expresa que “las



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

nuevas y no previstas tareas de reparación comenzaron el 15.11.2017". Explica así que la fecha (15/11/17) posterior a la presentación (13/11/17) y a la culminación de las pruebas sobre los motores (6/11/17) es suficiente para despejar la inconsistencia apuntada en el acta por el CFP. Según el desarrollo actual de la explicación, el seguimiento del estado del motor reparado dio como resultado mediciones desfavorables. La presentación del 13/11/17 expresó que entre otras tareas se había realizado un *"recorrido completo y pruebas de funcionamiento de los motores principal y auxiliar (se acompaña copia de la Factura N° 491 de fecha 28/10/17 emitida por la firma 'RA ELECTROMECHANICA de Daniel Fernández)"* (fs. 4 vta.), y estimaba retornar a la actividad el 23/12/17 (fs. 5). Según el cronograma que adjuntó en esa oportunidad, la mencionada firma realizó tareas hasta el 6/11/17. La presentación de fecha 13/8/18 se refirió a los trabajos de la firma (remitiendo a su presentación anterior) sobre los motores. Expresó en esta última oportunidad que las referidas pruebas (sin especificar una nueva fecha) no dieron el resultado deseado. Ello dio lugar a las reparaciones que se llevaron a cabo desde el 15/11/17 hasta el 14/1/18 (se aclara que se acompañaba copia de factura N° 8965 de Ariel Andino Micucci). Ahora bien, no se acompañó copia de ningún documento nuevo emitido por RA ELECTROMECHANICA, y la copia de la factura de Micucci (Refrigeración Micucci, por un termostato Fantini CO3B) no encuentra una relación suficiente con la explicación brindada (reemplazo de retenes, bomba de agua y válvulas, componentes de la caja reductora, aros y camisas). Tampoco se refieren a estas reparaciones en los motores las inspecciones de la PNA. Y no aparecían los defectos detectados (necesariamente antes del 15/11/17) en la presentación del 13/11/17, como tampoco fueron comunicados con posterioridad a esta presentación, a pesar de tener una magnitud tal que aparejaría una demora en las reparaciones de trece meses más (según el cronograma adjunto a la presentación del 13/8/18, que estimaba culminar las reparaciones el 26/1/19). Similar ausencia de explicaciones y acreditación se da con relación a la nueva reparación de los motores, a partir de la inspección de la PNA del 24/7/18, a pesar de haber previsto la presentación su retiro durante el mes de septiembre y su posterior reparación, no existen constancias al respecto, ni expresa la ahora recurrente cuál fue ese resultado.

En lo relativo a la documentación comercial, el recurso se limitó a presentar una fotografía que ilustra la colocación de una manguera en el buque OMEGA 3. Tampoco se dio cuenta en el recurso (de fecha 14/2/19) de la finalización de las reparaciones, o de algún avance desde la presentación anterior. Solamente se refiere a las inspecciones de la PNA que tuvieron lugar entre abril y agosto de 2018. No se agregó ninguna factura o documento comercial posterior al 5/4/18 (fecha de la última factura presentada en la solicitud de agosto de 2018).

El recurso se queja de la aparente falta de presentación de documentación completa, a la que califica de motivación viciada. Lo cierto es que sobre la interesada recae la carga de invocar y de acreditar documentalmente la totalidad de las acciones que hubiera realizado, por sí o por medio de terceros, y que estime conducentes para que el CFP considere justificado el lapso de inactividad contemplado en la ley (artículo 1° de la Resolución CFP N° 4/10). Como se expresó



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

más arriba, es la ley la que da origen a la presunción, al fijar un plazo de caducidad automática frente a la inactividad de buques con permiso de pesca. La facultad atribuida al CFP para establecer la justificación en estos casos constituye una excepción que, como tal, es de interpretación restrictiva. De ahí que la carga de invocar y demostrar suficientemente los justificativos de la falta de operación recaiga sobre el titular del permiso de pesca. Es éste quien debe lograr formar en el CFP la convicción o la certeza del justificativo. La ausencia de esta convicción o de esta certeza no favorece sino que perjudica a la vigencia del permiso de pesca, que se extinguirá automáticamente, como prescribe el precepto legal.

La recurrente explica que la duplicidad de las facturas, presentadas en dos trámites, se da por las circunstancias de ser la misma propietaria de dos embarcaciones de idénticas características constructivas, y se encuentran en reparaciones en el mismo lugar. Esta explicación no resulta suficiente para dar sustento al extenso período de inactividad que se intenta justificar.

Finalmente el recurso plantea que la solicitud recibió un trato "*injusto, inequitativo y desigual*" respecto de otros antecedentes del CFP, al no haberse requerido el cumplimiento de los recaudos incumplidos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 4/10 (Actas 8/18, 10/18, 15/18, 19/18, 27/18 y 36/18, y 1/19).

Al respecto, si bien la interesada ha dado parcialmente algunas explicaciones sobre omisiones y defectos de la presentación anterior, lo cierto es que no se ha hecho cargo de todas y cada una de ellas. En concreto, no se ha acreditado mediante la documentación (que debió acompañar a su petición de agosto de 2018) la necesidad de la extensión de la falta de operación comercial durante un período tan extenso; no se acompaña ahora la documentación que de cuenta de la finalización de las reparaciones (prevista en aquella presentación para enero de 2019), tampoco se ha explicado y acreditado la necesidad de llevar a cabo tres reparaciones sucesivas en los motores, ni se ha acreditado debidamente su ejecución en esas oportunidades. De lo que se sigue que el argumento sobre el trato injusto, inicuo o desigual, que dice haber sufrido no es la causa por la que el buque se encuentra inactivo, y que la oportunidad que tuvo de enmendar los defectos en la justificación solicitada tampoco fue aprovechada. Si había algo más, otros documentos, otros indicadores claros e inequívocos de los avances para poner fin a la inactividad comercial del buque, pudo haberlos presentado, incluso en esta etapa de impugnación. En efecto, el CFP ha considerado en varias oportunidades los elementos de juicio introducidos en la etapa recursiva, dejando a un lado la formalidad de las exigencias rituales, y haciendo prevalecer la verdad objetiva. Este caso no presenta un defecto de argumentación, sino la insuficiencia fáctica y probatoria de las presentaciones para obtener la justificación de una prolongada inactividad comercial.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar dicho recurso presentado por BODI S.A. contra la decisión del Acta CFP N° 36/18, que rechazó la solicitud de justificación de la falta de operación comercial del buque PAGRUS II (M.N. 01393), y declarar agotada la instancia administrativa a su respecto.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a la administrada.

8.2. EX-2017-286473783- -APN-DDYME#MA: Nota SSPyA (01/04/19) elevando a consideración del CFP el recurso de reconsideración presentado por BODI S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 36/2018 respecto de la inactividad comercial del buque OMEGA 3 (M.N. 1391).

El 16/2/18, en el Acta CFP N° 3/18, se hizo lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque OMEGA 3 (M.N. 01391), hasta esa fecha, motivada en la necesidad de realizar reparaciones en la embarcación que la presentación original de la interesada había estimado que finalizarían en fecha 23 de diciembre de 2017.

El 13/8/18, BODI S.A. se presentó nuevamente ante la Autoridad de Aplicación, y solicitó una vez más la justificación de la inactividad comercial del buque mencionado. Según su explicación, entre el 20/12/17 y el 2/1/18 el personal de la empresa se mantuvo sin prestar tareas laborales con motivo de las fiestas de fin de año. El 3/1/18 se realizó un recorrido general y puesta en marcha de lo que surgieron algunas inconsistencias en su funcionamiento. Se llevaron a cabo inspecciones de la PNA. Luego se realizaron reparaciones varias en la embarcación, su motor, bodega, extintores, balsas, equipo de frío, entre otros. Los trabajos en el buque, según su estimación, finalizarían el 6/10/18. Acompañó un nuevo cronograma de tareas desde febrero hasta octubre de 2018, inspecciones de la PNA y siete facturas (dos de las cuales son las mismas presentadas en el expediente correspondiente al buque PAGRUS II) de reparaciones y materiales.

El 3/12/18 la Autoridad de Aplicación produjo el informe previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 4/10, e indicó que la última marea con actividad extractiva finalizó el 17/5/17.

En el Acta CFP N° 36/18 se decidió rechazar el pedido de justificación, considerando que la presentación no cumplió con los requisitos exigidos por la Resolución CFP N° 4/10, por entender que, de las dos solicitudes de justificación de la inactividad comercial (de fechas 13/11/17 y 13/8/18) se desprende la ausencia de toda explicación sobre la falta de finalización de las tareas programadas en 2017, que debieron concluir el 15/12/17; y que no explicó acabadamente los motivos del empleo de las mismas facturas en dos trámites de justificación distintos.

El 21/12/18 se comunicó la decisión por correo (con fecha de entrega 3/1/19). El 7/1/19 la interesada solicitó vista de las actuaciones, que fue concedida por nota fechada el 15/1/19 y entregada el 21/1/19, y tuvo lugar el 4/2/19.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

El 14/2/19 la interesada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión antes referida. Fundó el recurso en la falta de motivación que imputó a la decisión, junto con la falta de valoración de elementos de prueba y el excesivo rigor formal que le atribuyó. Entiende que recibió un trato no igualitario al no brindar a la interesada la posibilidad de adecuar su presentación. El recurso explica que los trabajos fueron ejecutados sin atrasos y/o demoras (fs. 106). Fue recién el 3/1/18 cuando se estaba alistando el buque para realizar sus tareas de pesca, que se detectó la baja presión y vibraciones que llevaron a nuevas tareas y reparaciones. Así entiende que el defectuoso funcionamiento de los motores a los que se refirió la presentación de 2018 era distinto de los problemas contemplados en el cronograma y presentación de 2017, por lo que los trató como una nueva avería en el funcionamiento del motor propulsor. En lo atinente a las facturas presentadas en los dos trámites de justificación (PAGRUS II y OMEGA 3), aclara en esta oportunidad que los dos buques pertenecen al mismo propietario, que poseen idénticas características constructivas (de vital importancia ya que necesitan los mismos repuestos e insumos), se encuentran amarrados en el mismo puerto, coincidiendo algunos de los trabajos en forma conjunta, y que NUEVO GOLFO DEL SUR S.A. ha afrontado las erogaciones necesarios para las reparaciones de ambos buques. Describe el destino de los bienes contenidos en las facturas y su distribución en los dos buques. Ofrece la prueba de testigos y acompaña una fotografía relativa al buque.

Desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

La interesada cuestiona la decisión recurrida por varios motivos.

La decisión del CFP se apoyó en la insuficiencia de la solicitud de justificación, desde la óptica que ofrece la Resolución CFP N° 4/10. El artículo 1° de esta resolución exige que sea efectuada dentro de un lapso (180 días corridos computados desde la fecha de la última actividad comercial) y cumpliendo una serie de recaudos, previstos en el artículo 4°.

En efecto, el artículo 1° expresa lo siguiente:

*“Los titulares de permisos de pesca de buques comercialmente inactivos, en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 24.922, deberán presentar sus solicitudes de justificación de inactividad comercial dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial, **debiendo elevarlas bajo las modalidades del artículo 4° de la presente, bajo apercibimiento de considerarse injustificada dicha inactividad.**”* (énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 4° de la misma resolución, expresa:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

“ARTÍCULO 4°.- Modalidades y recaudos de las solicitudes. Las solicitudes de justificación de inactividad comercial deberán indicar lo siguiente:

- a) Fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial. A tal efecto, la misma se acreditará con la fecha cierta que surja del Parte de Pesca con capturas, o bien de la última parada biológica prevista reglamentariamente.
- b) **Las causas que generaron la inactividad comercial. Se cumplirá con un relato pormenorizado de los hechos respectivos, adjuntando toda la documentación respaldatoria pertinente, y ofreciendo con precisión la restante prueba que se estime conducente.**
- c) **Reparaciones. En caso de invocarse como causa de inactividad la necesidad de realizar reparaciones que excedan los CIENTO OCHENTA (180) días de inactividad comercial, deberá:**
 1. **presentar el detalle de las reparaciones necesarias,**
 2. **presentar un cronograma para la realización de las reparaciones, y el detalle de las que se hubieren efectuado -en su caso-,**
 3. **estimar la fecha de finalización,**
 4. **explicar la causa de toda demora en el curso de las reparaciones.**
- d) **Medida cautelar. En caso de invocarse una medida cautelar dispuesta judicialmente que impide la operación pesquera del buque, deberá:**
 1. **explicar el objeto del proceso en el que se dictó la medida cautelar y las circunstancias que determinaron su dictado,**
 2. **indicar si se recurrió o solicitó la sustitución de la medida cautelar, y el estado procesal de esos trámites,**
- e) **Indicar las piezas de las actuaciones administrativas vinculadas y atinentes a la petición de justificación de la inactividad, obrantes en las actuaciones correspondientes al permiso de pesca u otras.**
- f) **En los casos que correspondiere, adjuntar copia fiel de las actuaciones administrativas vinculadas, relevantes a los efectos de analizar la petición.**
- g) **En los casos en que el buque dirija exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, el solicitante deberá manifestarlo en forma expresa, y declarar los períodos en que hubiere sido habilitado para la captura en los espacios marítimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.922, desde la última fecha de actividad comercial del buque.” (énfasis agregado)**

La gravedad de las consecuencias que se siguen de la inactividad comercial de un buque con permiso de pesca no emana de esta resolución ni de la actividad del CFP, sino de la disposición legal que establece la caducidad automática del permiso de pesca de un buque que no opera comercialmente por el lapso de 180 días. Es así que el artículo 28 de la Ley 24.922 contiene esta consecuencia para los buques que no cumplen con la carga de operar con intervalos inferiores a los 180 días corridos.

La caducidad automática prevista por la ley contiene una excepción. Los permisos de pesca de los buques que llegan o superan el plazo de 180 días sin operar comercialmente pueden mantener su vigencia cuando esta inactividad tenga un



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

justificativo “de acuerdo a lo que establezca el Consejo Federal Pesquero”. Ello ha requerido determinar, en la decisión individual de cada caso, si éste presentaba esas causas. Tal proceder ha sido complementado con una tipología de causales usualmente planteadas, como las que presenta el artículo 4° de la Resolución CFP N° 4/10 (en su redacción vigente al momento de la decisión cuestionada), y de ciertos recaudos generales y otros especialmente requeridos para cada uno de estos supuestos. De este modo se ha dado un cauce formal para que los interesados planteen la sustancia de sus solicitudes. La resolución citada contiene en cambio definiciones sobre aquellos casos que se consideran injustificados, como aquellos previstos en el artículo 1°.

El recurso de BODI S.A plantea que, en varias ocasiones, el CFP ha requerido el cumplimiento de algunos recaudos defectuosamente cubiertos por las presentaciones efectuadas. Y que debería aplicarse ese criterio práctico antes que el rigor previsto en la norma. En términos llanos, el recurso plantea que la negligencia del peticionante en el cumplimiento de los requisitos exigidos -para hacer lugar al pedido de excepción de la regla general de la caducidad automática- da lugar al derecho a superarla con posterioridad. No existe tal derecho. El procedimiento ante las autoridades pesqueras de la Ley 24.922 contiene plazos y cargas. La existencia de antecedentes en los que el CFP ha requerido completar las presentaciones o agregar elementos probatorios no priva al cuerpo colegiado de resolver una petición en un trámite con defectos, o con actos cumplidos defectuosamente en el procedimiento. Máxime cuando se señala una pluralidad de defectos, como lo hace la decisión recurrida.

Dicha decisión expone que, luego de analizar la presentación y la efectuada con anterioridad, surgió la falta de explicación sobre los motivos de las demoras en concluir las reparaciones. La recurrente expone que había culminado las reparaciones y que sufrió un desperfecto nuevo su motor. Las facturas acompañadas a la presentación del 13/8/18 y las actas de las inspecciones de la PNA dan cuenta de una serie de tareas más extensas y diversas, que la reparación del motor. A lo que se agregó que la documentación no resultaba de una magnitud suficiente para justificar diez meses más de inactividad comercial, y que la fecha estimada de retorno a la actividad (6/10/18) tampoco fue cumplida por la armadora. Y, finalmente, el pedido contaba con facturas presentadas en dos trámites de justificación de dos buques, sin haber dado explicación respecto de esta aparente duplicidad.

En lo relativo a la documentación, el recurso se limitó a presentar una fotografía que ilustra la colocación de una manguera en el buque. Tampoco se dio cuenta en el recurso (de fecha 14/2/19) de la finalización de las reparaciones, de la obtención del certificado de seguridad para la navegación, o de algún avance desde la presentación anterior. Existen agregadas solamente actas de las inspecciones de la PNA que tuvieron lugar el 31/1/18. Tampoco se agregó ninguna factura o documento comercial posterior al 12/6/18 (fecha de la última factura presentada en la solicitud de agosto de 2018).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

El recurso se queja de la aparente falta de presentación de documentación completa, a la que califica de motivación viciada. Lo cierto es que sobre la interesada recae la carga de invocar y de acreditar documentalmente la totalidad de las acciones que hubiera realizado, por sí o por medio de terceros, y que estime conducentes para que el CFP considere justificado el lapso de inactividad contemplado en la ley (artículo 1° de la Resolución CFP N° 4/10). Como se expresó más arriba, es la ley la que da origen a la presunción, al fijar un plazo de caducidad automática frente a la inactividad de buques con permiso de pesca. La facultad atribuida al CFP para establecer la justificación en estos casos constituye una excepción que, como tal, es de interpretación restrictiva. De ahí que la carga de invocar y demostrar suficientemente los justificativos de la falta de operación recaigan sobre el titular del permiso de pesca. Es éste quien debe lograr formar en el CFP la convicción o la certeza del justificativo. La ausencia de esta convicción o de esta certeza no favorece sino que perjudica a la vigencia del permiso de pesca, que se extinguirá automáticamente, como prescribe el precepto legal.

La recurrente explica que la duplicidad de las facturas, presentadas en dos trámites, se da por las circunstancias de ser la misma propietaria de dos embarcaciones de idénticas características constructivas, y se encuentran en reparaciones en el mismo lugar. Esta explicación, por sí sola, no supera los restantes defectos antes apuntados.

Finalmente el recurso plantea que la solicitud recibió un trato "*injusto, inequitativo y desigual*" respecto de otros antecedentes del CFP, al no haberse requerido el cumplimiento de los recaudos incumplidos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 4/10 (Actas 8/18, 10/18, 15/18, 19/18, 27/18 y 36/18, y 1/19).

Al respecto, si bien la interesada ha dado parcialmente algunas explicaciones sobre omisiones y defectos de la presentación anterior, lo cierto es que no se ha hecho cargo de todas y cada una de ellas. En concreto, no se ha acreditado mediante la documentación (que debió acompañar a su petición de agosto de 2018) la necesidad de la extensión de la falta de operación comercial durante un período tan extenso; no se acompaña ahora la documentación que dé cuenta de la finalización de las reparaciones (prevista en aquella presentación para octubre de 2018, antes de la fecha de la decisión recurrida), tampoco se ha explicado y acreditado la necesidad de llevar a cabo las reparaciones sucesivas, ni se ha acreditado debidamente su ejecución en esas oportunidades. De lo que se sigue que el argumento sobre el trato supuestamente injusto, inicuo o desigual, que dice haber sufrido no es la causa por la que el buque se encuentra inactivo, y que la oportunidad que tuvo de enmendar los defectos en la justificación solicitada tampoco fue aprovechada. Si había algo más, otros documentos, otros indicadores claros e inequívocos de los avances para poner fin a la inactividad comercial del buque, pudo haberlos presentado, antes de la decisión que impugna, o incluso hasta el momento de impugnarla. En efecto, el CFP ha considerado en varias oportunidades los elementos de juicio introducidos en la etapa recursiva, dejando a un lado la formalidad de las exigencias rituales, y



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

haciendo prevalecer la verdad objetiva. Este caso no presenta un defecto de argumentación, sino la insuficiencia fáctica y probatoria de las presentaciones para obtener la justificación de una prolongada inactividad comercial.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar dicho recurso presentado por BODI S.A. contra la decisión del Acta CFP N° 36/18, que rechazó la solicitud de justificación de la falta de operación comercial del buque OMEGA 3 (M.N. 01391), y declarar agotada la instancia administrativa a su respecto.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a la administrada.

9. PROYECTO PESQUERO

9.1. EX-2018-63553316--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (ingresada 23/04/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación de los permisos de pesca de los buques MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577), ARGENOVA XII (M.N. 0199) y NUEVA VIRGEN DE LUJAN (M.N. 1599).

El 4/12/2018, PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A., ARGENOVA S.A. y el Sr. Pedro Jorge DI IORIO, en su carácter de propietarios, solicitan la reformulación de los proyectos pesqueros de los buques: MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577), ARGENOVA XII (M.N. 0199) y NUEVA VIRGEN DE LUJAN (M.N. 01599), con el objeto de solicitar la baja de los mismos, y obtener la emisión de un Permiso de Pesca con Autorización de Captura Anual de 2.054 toneladas de todas las especies no cuotificadas, y de 1.352 toneladas de todas las especies no cuotificadas con exclusión de langostino, para un buque a construir y a ser denominado NINA, de 39,97 metros de eslora de arqueo, 521 metros cúbicos de bodega, 1100 kilovatios de potencia máxima de motor, y las demás características obrantes en el plano y la documentación técnicas agregados en el expediente de la referencia.

El 23/4/2019 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP, con el informe correspondiente, del que surge que: el buque MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577), cuenta con permiso de pesca vigente, autorización para la captura de todas las especies no cuotificadas, y registra un promedio de capturas de los tres mejores años de 1283,7 toneladas, el buque ARGENOVA XII (M.N. 0199) cuenta con permiso de pesca vigente y autorización de captura de todas las especies no cuotificadas, con exclusión de merluza austral y de langostino, con un promedio de capturas de los tres mejores años de 1.352 toneladas, y el buque NUEVA VIRGEN DE LUJAN (M.N. 01599), cuenta con permiso de pesca vigente, una autorización de captura de todas las especies no cuotificadas con exclusión de merluza austral, y un promedio de capturas de los tres mejores años de 771 toneladas.

Evaluada la solicitud de las interesadas, y lo informado por la Autoridad de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

Aplicación, el CFP considera que la misma no puede prosperar en los términos en que fue planteada la solicitud. Por ello, el CFP entiende que, en el marco de su política de reformulación de proyectos de pesca orientada a la reducción del esfuerzo pesquero aplicado sobre el caladero, sólo es admisible la solicitud ajustando a dicha política las especies y cantidades a autorizarse.

A partir de lo expuesto, y luego del análisis de la situación planteada por las peticionantes, se decide por mayoría con la abstención de los Representantes de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Representante de la Provincia del Chubut y el Representante del Poder Ejecutivo Nacional, Ricardo Patterson, hacer lugar a la solicitud en los siguientes términos y condiciones:

- a) Extinguir los permisos de pesca y las autorizaciones de captura de los buques ARGENOVA XII (M.N. 0199) y NUEVA VIRGEN DE LUJAN (M.N. 01599), los que deberán ser desguazados en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.
- b) Extinguir el permiso de pesca y la autorización de captura del buque MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577) a partir de la fecha de la emisión del permiso de pesca a favor del buque a construir y a denominarse NINA.
- c) El buque MALVINAS ARGENTINAS (M.N. 0577) deberá ser exportado o desguazado, u obtener un permiso de pesca, luego de la extinción del permiso de pesca, en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.
- d) Autorizar la emisión de un permiso de pesca, que deberá ser emitido dentro del plazo de tres años a contarse desde la notificación de la presente decisión, para el buque a construir y a ser denominado NINA, con las características indicadas precedentemente y las demás características individualizadas en las actuaciones de la referencia, con una autorización de captura de 1995 toneladas anuales de todas las especies no sometidas al Régimen de CIRC, y de 1352 toneladas anuales de todas las especies no sometidas al Régimen de CIRC con exclusión de langostino y de merluza austral.
- e) La presente decisión estará sujeta a la conformidad lisa, llana y expresa de las interesadas, y a la regularización de las deudas informadas y de las actuaciones sumariales sin resolución firme.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente, para su registro y notificación a las interesadas.

10. TEMAS VARIOS

10.1. Oficio judicial (28/05/19) librado en autos “N.N. s/AVERIGUACION DE DELITO VICTIMA: B/P REPUNTE Y OTROS” con requerimiento de informe sobre actividad del buque y copia de expediente.

Se recibe el oficio judicial de la referencia en el que se requiere el informe sobre la actividad reportada por el buque REPUNTE durante los años 2013 a 2017, y los



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 16/2019

motivos que justificaron la inactividad, con la copia íntegra del expediente administrativo.

En atención al carácter urgente que pone de manifiesto el oficio, se decide solicitar a la Autoridad de Aplicación la remisión del informe relativo a la actividad del buque, y de la copia del expediente administrativo al que se refiere el mismo.

A continuación se instruye al Presidente del CFP para que responda el oficio indicando las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado en relación a la inactividad comercial del buque, en el marco del artículo 28 de la Ley 24.922, la Resolución CFP N° 4/10 (modificada por la Resolución CFP N° 14/14), los motivos que las informaron, con los documentos requeridos a la Autoridad de Aplicación, las copias de las actas que contienen las decisiones antes referidas, y las copias de las Resoluciones precedentemente citadas.

Siendo las 14:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda llevar a cabo la próxima reunión del CFP los días miércoles 26 y jueves 27 de junio próximos en su sede.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como ANEXO I.